AÑO DE 1857. Martes 29 de Diciembre. NUMERO 156.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro num. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 627.

En la Gaceta, núm. 1,812, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ya habrá V. S. recibido la Real órden circular en la que se señala á esa provincia el cupo que le corresponde por la contribucion territorial en el próximo año de 1858. Este cupo, para cuya designacion se han tenido presentes las declaraciones de riqueza hechas ó consentidas por los pueblos, se halla arreglado á la suma de 350 millones, considerada como el producto del 14 por 100 de los rendimientos líquidos sobre los cuales pesa la enunciada contribucion, y que ha sido la cantidad satisfecha en el año anterior y el actual.

El Gobierno abriga el pleno y motivado convencimiento de que dista mucho de la exactitud semejante apreciacion, y cree firmemente que si las declaraciones sobre que se funda fuesen la expresion genuina de los hechos, y no adolecieran de errores funestos á la vez para los contribuyentes y para el Tesoro, resultaria que, sin menoscabar ni paralizar el movimiento y desarrollo de la riqueza agrícola, ni exceder el tipo del 14 por 100 actualmente adoptado, los productos del impuesto territorial podrian recibir un notable aumento.

Pero el Gobierno se cree en el deber de consignar aquí en términos explícitos que la idea de dar mas latitud á los ingresos del Tesoro no es únicamente lo que motiva la presente comunicacion, porque difícilmente, sin el concurso de las Córtes, se decidirá á imponer mayores sacrificios á los pueblos. No cree tampoco que sea necesario el pago del 14 por 100 para producir los 350 millones que figuran en el presupuesto del presente año, y antes bien profesa la opinion de que un tipo mas bajo daria la misma, si no mayor cantidad para el Tesoro. Es más, si no le contuviera la gravísima consideracion de que toda parsimonia es poca cuando puede correrse la contingencia de dejar indotados los servicios públicos, no titubearia en pedir á los Representantes del pais en su reunion próxima la fijacion de un tipo inferior al de 14 por 100 que en el dia rige como límite á la exaccion del impuesto de que se trata.

Y aunque sea triste confesarlo, desgraciadamente por causas de todos conocidas y por los obstáculos insuperables que las frecuentes perturbaciones públicas y cambios incesantes de sistema han opuesto á la cabal ejecucion y desenvolvimiento de un plan bien combinado en todas sus partes los medios de averiguar hasta donde es posible el verdadero estado de la riqueza inmueble y su masa ó porcion imponible, se hallan muy lejos entre nosotros del perfeccionamiento progresivo que han alcanzado y continúan diariamente adquiriendo en paises mas adelantados. De aquí la sensible desigualdad que se advierte y que no han podido corregir los perseverantes esfuerzos de la Administracion, entre algunos cupos y cuotas de las provincias, pueblos y particulares; de aquí las quejas que embarazan el curso expedito de la accion fiscal, siembran la vacilacion y la duda en los encargados de la gestion de este tan importante ramo de la fortuna pública, y causan perjuicios de no fácil reparacion en los intereses colectivos y en los individuales.

A pesar de estas dificultades que el Ministro que suscribe conoce y aprecia en todo su valor, hay que convenir en que desde el planteamiento del sistema tributario hasta la fecha, los trabajos, con mas ó menos constancia practicados, han ido acumulando una abundante cantidad de datos y noticias, que bien desentrañados y estudiados, pueden servir de base á cálculos que se aproximen un poco mas que los que hoy rigen á la realidad. Las mismas reclamaciones de que se ha hecho mérito en medio de sus inconvenientes, han provocado operaciones de investigacion, confrontaciones y debates que no siempre han sido estériles y de los cuales es posible todavía sacar un partido ventajoso si se procede con la sagacidad y método correspondientes.

Examine, pues, V. S. detenidamente la distribucion de la cuota provincial hecha á los pueblos en el año corriente, y las variaciones fundadas que deban tener lugar en el del próximo; compare V. S. estos datos con las noticias estadísticas que posean esas oficinas para conocer los que, figurando el tipo máximo en los repartimientos, cuentan con mayor capacidad tributaria; estudie las diferentes reclamaciones que los pueblos hayan presentado, las resoluciones que sobre ellas hayan recaido, y fácil le será á V. S encontrar la diferencia entre el 14 por 100 de la riqueza imponible y la que se supone en cada localidad. La Real órden de 23 de Diciembre de 1846, que prohibia imponer mas del 12 por 100 á los propietarios residentes fuera de la provincia ó distrito, sirvió de base para regularizar generalmente los repartimientos y para llegar al resultado que hoy se obtiene. Si un recurso tan incidental y limitado produjo estos efectos, ¿qué no deberá prometerse el Gobierno de los trabajos practicados entónces, de la mayor inteligencia con que en la actualidad se ejecutan los nuevamente hechos, de la menor repugnancia de los contribuyentes á secundarlos, del notable incremento de la riqueza pública en general y de la mayor eficacia de los medios de que dispone la Administracion? El Gobierno, por consiguiente, tiene derecho á esperar que V. S. se hallará en actitud de presentar á los pueblos, con suficiente conocimiento de causa, el importe aproximado del 14 por 100 de su respectiva capacidad tributaria y de la cuota que segun este tipo á cada uno corresponda, haciendo desde luego la necesaria rebaja en las que de él excedan si se hallan debidamente justificadas, y recaudando las contenidas dentro de este límite. Si las disposiciones que V. S. adopte á este fin fueran objeto de reclamaciones ó quejas, óigalas V. S. en cuanto se dirijan contra la demasía ó exceso en la imposicion que ya tienen consentida los pueblos pero haciendo esta efectiva en los plazos marcados para que en ningun caso pueda el Tesoro público dejar de atender cumplidamente sus obligaciones.

Practicadas con acierto estas operaciones y provisto de los interesantes datos que ellas suministren, el Gobierno podrá proponer á las Córtes, y estas votar con segura conciencia, el sacrificio que las riquezas territorial y pecuaria deban hacer en las aras de las necesidades del pais.

Aparte de estas consideraciones especiales y prácticas existen otras de un órden mas elevado y general, aunque no por eso menos importantes, de las cuales viene claramente á deducirse, que sin traspasar el límite hoy dia establecido del 14 por 100, los ingresos del Tesoro por el concepto de la contribucion territorial deben tomar mayores proporciones. La abolicion del diezmo, abandonado gratuitamente por el Estado; los mercados extranjeros abiertos á los productos de nuestra agricultura; el creciente desarrollo de su exportacion; las necesidades del mayor consumo que se hacen sentir imperiosamente en todas partes; el aumento de la poblacion; el vuelo lento pero seguro que se hecha de ver en nuestra industria, merced, entre otras causas, al estímulo de la moderada concurrencia que le ha procurado la reforma arancelaria: el mayor valor que ha tomado la propiedad territorial; la imponente masa de riqueza inmueble incorporada á la circulacion general; la multiplicacion de los Bancos y otras instituciones de crédito; el impulso que han recibido las vias de comunicacion, débil si se compara con las legítimas exigencias del movimiento de la riqueza nacional, pero importante si se tiene en cuenta los escasos recursos de que el Estado ha podido disponer con destino á tan vital objeto; la excitacion, por punto general saludable y fecunda, que se advierte en el seno de todas las clases sociales; el progreso y los adelantos de los paises extraños, que por la solidaridad de cada vez mas íntima que une á todos los pueblos, no puede ménos de transcender favorablemente al nuestro, y otra multitud de causas, en fin, pertenecientes al órden intelectual y moral tan estrechamente enlazados con el órden económico, demuestran de una manera irrefragable que el guarismo en que hoy consiste el producto del impuesto territorial representa una época bastante atrasada de nuestra agricultura, y no se halla de ningun modo en armonía con el estado actual de la riqueza inmueble del pais.

Partiendo de los datos expresados y teniendo en cuenta las observaciones

que proceden, el Gobierno se lisonjea de que los trabajos de V. S. en la materia, acometidos con fe, proseguidos con perseverante empeño y realizados con discrecion y tino, darán resultados muy superiores en importancia y utilidad á los obtenidos hasta el dia; ocurrirán á la urgente necesidad que aqueja á la Administracion de reparar las injusticias procedentes de la desigualdad entre los cupos y cuotas repartidos á las provincias, pueblos y particulares, y de quitar todo pretexto á reclamaciones exageradas y gratuitas, y pondrá al Gobierno en aptitud de ofrecer á los Representantes del pais un criterio tan seguro cuanto en este género de cuestiones pueda serlo, para apreciar debidamente el importe y transcendencia de los sacrificios que su voto ha de imponer á la riqueza agricola. No vaya á creerse, sin embargo, que el Gobierno abriga la esperanza de llegar á un conocimiento exacto y cabal de esta riqueza. Con los limitados recursos é imperfectos procedimientos de que dispone, mal podria lisonjearse de conseguir un resultado que otros paises no han obtenido, y acaso desesperen de obtener, á costa de inmensos sacrificios de ciencia, de tiempo y de dinero.

Como quiera que sea, el Gobierno considera los 350 millones en que consiste el repartimiento circulado para el corriente año, como el *producto mínimo* de la contribucion territorial, basada sobre el 14 por 100 de la materia imponible que ha de ingresar en el Tesoro público, y por lo sabido cree inutil advertir á V. S. que cuando por parte de los contribuyentes la Administracion encuentre resistencia á satisfacer la *mayor* cuota que pueda caberles y se les imponga como importe del 14 por 100 de los rendimientos líquidos de su riqueza inmueble, se les exigirá desde luego una cuota igual á la que hayan pagado, sin perjuicio de practicar la evaluacion pericial en los términos, por los procedimientos y bajo la responsabilidad establecidos. Al mismo tiempo, y sobre este punto llamo muy particularmente la atencion de V. S., debe tener entendido, y hacérselo tambien saber á los contribuyentes, que, como medida de justa compensacion, la cantidad que partiendo del enunciado tipo del 14 por 100 resulte recaudada de más sobre los 350 millones procedentes de la contribucion territorial y consignados en el presupuesto del corriente año, será de abono, ó se rebajará de los trimestres sucesivos, si las Córtes, en su elevado criterio, juzgasen oportuno no hacer modificacion alguna por ahora en el contingente de los 350 millones con que la riqueza inmueble del pais concurre á levantar las cargas del Estado.

Por lo demas, es necesario que, á parte de los medios coercitivos con que la legislacion é instrucciones del ramo han dotado á las Autoridades administrativas, se haga uso de la influencia moral, que no por ser mas lenta es menos eficaz y produce resultados mas duraderos. Conviene por lo tanto que V. S. procure desterrar á todo trance la arraigada preocupacion que tiende á establecer una especie de oposicion lamentable entre los contribuyentes y el Tesoro. Conviene que V. S. propague é inculque la idea de que los sacrificios que el Estado exige á las fortunas particulares no tiene mas objeto que el de fomentar los intereses morales y materiales del pais; mantener el decoro y fuerza de la nacion; afianzar las instituciones, y abrir nuevos manantiales de riqueza pública. Lejos de existir ese pretendido antagonismo entre el patrimonio del Estado y el privado, se hallan ambos unidos por lazos estrechos é indisolubles, y su prosperidad ó decadencia caminan á la par y de consuno. Sin presupuesto capaz de satisfacer las cargas públicas y de proveer con amplitud á las necesidades siempre crecientes de la civilizacion, es imposible que el Gobierno pueda desempeñar cumplidamente la altísima mision que le está confiada y arrostrar la grave responsabilidad á que le expone su espinoso encargo.

Cuando las opiniones de los contribuyentes lleguen á rectificarse en este sentido, desaparecerá el censurable sistema de ocultacion y disimulo que ha prevalecido hasta hoy en la manifestacion de la riqueza imponible; los cálculos de la Administracion descansarán sobre bases seguras, y será verdaderamente proporcional el repartimiento del impuesto de que se trata; y por último, llevando al presupuesto un ingreso cuantioso, sólido y de indisputable estabilidad y permanencia, se habrá dado un gran paso hácia la extincion del déficit, que, cuando es normal y constante, hace tan poco honor á los pueblos como á los Gobiernos; que abate el precio de sus valóres, y poniendo al Tesoro en la dura precision de recurrir incesantemente á la cooperacion del crédito, impide que los capitales se dirijan á explotar numerosos ramos de la riqueza nacional, que languidece aguardando su accion vivificadora y fecundante.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden, el Gobierno cree que V. S. se habrá penetrado del dificil y delicado encargo que se le confia por la presente comunicacion. La fuente de uno de los ingresos mas pingües del Tesoro, de una de las contribuciones mas importantes, de uno de los elementos mas poderosos con que el Gobierno cuenta para llenar el descubierto que dejan todavía las rentas públicas y hacer frente á gastos que son indispensables, si la nacion española ha de seguir de cerca el movimiento progresivo de la civilizacion europea, depende acaso del mayor ó menor acierto con que V. S. interprete su pensamiento y sepa realizarle en todas sus partes.

El deber de V. S. es tanto mas imperioso y estrecho en este punto cuanto que, dotado V. S. de la unidad de mando, y reuniendo en su persona facultades y atribuciones, en otro tiempo divididas, puede marchar con mas expedicion en sus procedimientos y remover con mano firme y decidida los obstáculos que todas las reformas, por beneficiosas que sean, encuentran siempre en el espíritu de estancamiento y de rutina. Esta, que es la primera prueba formal y grave bajo el punto de vista rentístico á que se somete (desde que se ha refundido en él la administracion económica) el cargo que V. S. ejerce, decidirá si fué oportuna ó quizás prematura una medida que, aconsejada por las prescripciones de la ciéncia, solo exigia el advenimiento de circunstancias á propósito para ser planteada, y pondrá al Gobierno en el caso de decidir con completo acierto esta cuestion, si fuese necesario y conveniente.

En resúmen averigüé V. S. el verdadero importe de la propiedad territorial imponible; cobre V. S. solamente el 14 por 100 de sus productos líquidos en la forma y modo que previenen las instrucciones; haga V. S. patente á los pueblos el importe de este; donde hubiere justa y fundada opinion, proceda V. S. á la evaluacion prevenida, pero haciendo antes ingresar en el Tesoro el 14 por 100 de la riqueza que ha sido impuesta y gravada hasta el dia, y por lo tocante á las ocultaciones sea V. S. inexorable con la ley y la instruccion en la mano. Ningun bien mayor puede V. S. dispensar á la provincia que administra que una justa reparticion de sus impuestos. Nada elevará tanto la consideracion de V. S., nada aumentará su prestigio, como las mejoras que en esta parte consiga. Nada puede V. S. hacer que procure mas estabilidad, que dé mas solidez al Gobierno de la Reina que formar una buena administracion, y no puede ser buena administracion aquella que no sea justa, proba é inteligente.

Esto quiere S. M. la Reina, y esto prevengo á V. S. de su Real órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.=Mon.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 28 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 628.

En la Gaceta, núm. 1,813, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Comandancias de las cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones un subalterno del batallon.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.=Armero.=Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales se observe lo prescrito en la Real órden de 7 de Octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables en que haya precision de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. á los Jefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.° de Enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas así los que excedan del número prefijado en la citada Real órden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y conocimiento al Director general de Administracion militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.=Armero.=Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) armonizar la necesaria economía con el interés y bien del servicio, se ha dignado resolver quede reducido á tres el número de las Comandancias militares de canton en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Península, y que los Jefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposicion las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto á las cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse á la regla general dictada para los demas distritos militares.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposicion deberán quedar de reemplazo desde 1.° de Enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.=Armero.=Sr. Capitan general de...

Excmo. Sr.: Con objeto de que el presupuesto acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar á cubrir todas sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, entre otras cosas:

1.° Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.

2.° Que los Capitanes generales de Ejército tengan uno cuando no desempeñen cargo.

3.° Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el Real decreto de 1.° de Marzo de 1843.

4.° Que cesen desde primero de Enero próximo todos los demas Jefes y Oficiales que bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las inmediatas órdenes esten afectos á cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, ademas de sus dos Ayudantes de Campo, los dos Jefes ú Oficiales á sus órdenes que les detalla la Real órden de 19 de Diciembre de 1852.

5.° Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo Jefes ú Oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan á darles colocacion en cuerpo, con arreglo á lo prescrito por término general sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.=Armero.=Sr. Director general de Administracion militar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 28 de Diciembre de 1857.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Núm. 629.

SUBASTA DEL CORREO DESDE ORENSE A VIGO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

»La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer por resolucion de ayer, se sa-

que á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia diaria de Orense á Vigo, bajo el tipo de veinte y cuatro mil reales anuales y demas condiciones que aparecen del adjunto pliego.»

Lo que se comunica al público para los efectos correspondientes, advirtiendo que la subasta tendrá efecto desde doce á una del dia que se señala en la condicion 12 de las que contiene el pliego que se inserta á continuacion. Orense 25 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Pliego de condiciones que se cita.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Orense y Vigo, con obligacion el contratista de establecer una conduccion diaria entre el Porriño y Tuy.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Orense á Vigo y del Porriño á Tuy, y vice versa pasando por los pueblos que á continuacion se espresan: Rivadabia, Cañiza, Franqueira, Puente-arcos, Porriño. Porriño á Tuy.

2.ª La distancia que media entre los referidos puntos se correrá en las horas que prefijan los adjuntos itinerarios sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situados en los puntos mas convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Orense.

9.ª El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguiente al en que se dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 8 de Enero próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion »del correo de Orense a Vigo y desde Porriño á Tuy y vice versa, por el precio »de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y del roce.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viageros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general, para conducir solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia, sepan leer y escribir.

Madrid 5 de Diciembre de 1857.—Es copia.—El Subsecretario *Manuel Lopez*.

Núm. 630.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Marina de Motril, en el que solicita del Gobernador de Granada la autorizacion para proceder contra D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, por las ocurrencias habidas entre esta persona y el Ayudante de Marina D. Pedro Gea en 30 de Junio de 1857.

De él resulta que el Ayudante de Marina dió parte al Comandante militar ser conveniente al servicio público que sin perder momento se constituyese en Castell del Ferro para instruir causa criminal por haber sido atropellada su autoridad por el Alcalde D. Antonio Jimenez. El Tribunal de Marina hizo que se ratificase el Ayudante, quien añadió que entre seis y siete de la mañana del 30 de Junio se presentó el cabo de aquella matrícula, Fabian Rodriguez, dándole conocimiento de que en dos embarcaciones destinadas á la pesca de la propiedad del matriculado Antonio Jimenez habian botado á la mar algunos terrestres, con cuyo motivo le manifestó lo espusiese por escrito: que cuando los cabos advirtieron que regresaban las embarcaciones, le comunicaron el parte, por lo que pasó á la playa, y viendo que eran terrestres, mandó un vecino por la llave de la cárcel para ponerles arrestados, y el Alcalde contestó que se le habia perdido: que en este estado el declarante dispuso se les arrestase en un edificio particular; pero al pasar por frente á la casa del Alcalde, salió éste á la calle, y deteniendo á dichos sugetos, les preguntó á donde iban, á lo que le contestaron que el Ayudante de Marina les llevaba presos por no haber querido darle dos reales y media parte de pescada: que el Ayudante dijo al Alcalde que aquellos sugetos iban arrestados de su órden, y el Alcalde volvió á contestar que de allí no pasaban, por cuya razon ordenó el Ayudante que tambien el Alcalde fuese arrestado; que este se marchó á casa y salió con una escopeta, y á las reflexiones que le hicieron sus parientes de que dejase el arma y tomase el baston, cedió: que entonces sacó la vara de la Justicia y asió por el cuello al declarante, diciéndole que él seria el arrestado, que el deponente, para defenderse le agarró tambien por el cuello, y durante la refriega desaparecieron los presos; y por último, añade, que llegando el Comandante de Carabineros con su fuerza y el Juez de paz calmaron el alboroto. Declararon varios testigos acerca de lo manifestado por el Ayudante, y dijeron ser cierto lo que habia expresado, menos haber sacado el Alcalde la escopeta, que nadie vió. El cabo Antonio Molina declara que estando al cuidado de los presos, uno de ellos, llamado Francisco Lopez, le dijo que el ayudante le habia manifestado se retirasen, y dándole crédito, les permitió que se fuesen. El Alcalde tomó algunas declaraciones, que ratificó despues el Teniente, de las que resulta que en el mismo dia estuvieron tambien pescando varios terrestres sin que el Ayudante prendiese mas que á la gente del Alcalde, y que hizo el arresto porque no le pagaban dos reales por barco, sin embargo de que el Comandante le habia prevenido no los cobrase. El Teniente Alcalde remitió las diligencias al Gobernador. El Juez de Marina le pidió autorizacion para procesar al Alcalde; y de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 15 de Agosto de 1857:

Visto el parte dado por el Ayudante de Marina, la declaracion rendida por el mismo, y la que ha presentado el cabo Antonio Molina:

Considerando que, segun manifiesta el Ayudante, se propasó el Alcalde á detener á los presos cuando los conducia al edificio particular que les habia destinado por no haberle dado la llave de la cárcel, y que en vez de auxiliarle poniendo en ejercicio su ministerio judicial, abusó de él para diferir las disposiciones dictadas por el Ayudante:

Considerando ademas que si se marcharon los arrestados fué debido á la credulidad del cabo, sin que para haber logrado esta condescendencia tuviese participacion el Alcalde:

Considerando que si el Ayudante le inculpó de haber sacado la escopeta, ningun testigo lo ha declarado;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion en el primer caso, y en los otros dos improcedente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en 25 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Diciembre de 1857.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

SESTA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de catorce del corriente y de lo acordado en su cumplimiento por S. E. los señores de la sala de gobierno, se anuncia la provision de una Escribanía de cámara vacante en dicha Audiencia por fallecimiento de D. Juan Freire de Andrade, para que los que quieran pretenderla concurran dentro del término de 40 dias presentando en la Secretaría de mi cargo sus títulos de aptitud con la fé de bautismo en la conformidad prevenida en las ordenanzas de las Audiencias aprobadas por Real decreto de 19 de Diciembre de 1835. Coruña 21 de Diciembre de 1857.=*Luis Rivera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia del Carballino.

Don Andrés Tajo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa y partido de Carballino, etc.

Por el presente cito, llamo y empla-

zo á Domingo Colmeiro (a) Zangalloiro, vecino de la parroquia de San Félix del Baron en este partido, para que dentro de 30 dias siguientes se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa de oficio que estoy instruyendo sobre el robo cometido en el término de Rgaño á José Adan y otros la noche del 10 al 11 de Octubre último; prevenido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Igualmente exhorto á los señores jueces de primera instancia, comisarios de vigilancia, alcaldes constitucionales y demas dependientes de la administracion se sirvan proceder á su arresto y remision en su caso á mi disposicion con la seguridad debida á cuyo fin se insertan sus señales á continuacion.

Carballino Diciembre 12 de 1857. =*Andres Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Manuel Vila.*

Señales de Diego Colmeiro.

Estatura alta, color trigueño, pelo y ojos negros, barba poca, cara larga, nariz regular, alto de cuello, edad 26 años: viste pantalon y chaqueta de tela, chaleco de paño negro, sombrero gacho y zapato escotado.

Idem.

Se hace saber á cuantos se consideren con derecho á la fincabilidad de de D. José Hermida, cura párroco que fué de San Ciprian de Castrelo y natural del Ayuntamiento de Irijo, quien falleció en 17 de Noviembre de 1851, digan de él por la escribanía del autorizante en a que penden los autos de testamentería al término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará dicho expediente dándole el curso que corresponda. Dado en Carballino á 18 de Diciembre de 1857. =*Andres Tojo Montenegro* =De su mandado, *Vicente Romero y Villar.*

Idem.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de José Rodriguez, ahora difunto, y José Fernandez, vecinos que aquel lo ha sido y este lo es de S. Martin do Lago, distrito municipal de Maside en este partido, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este juzgado á decir de su derecho, por dependencia de la demanda de terceria y preferente reintegro que introdujo su muger Josefa Alvarez, apercibidos de que sino compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 21 de Diciembre de 1857.=*Andres Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Bernardo José Alonso.*

Idem de Pontevedra.

Don Juan Perez Rey, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Pontevedra.

Por el presente cito y llamo en forma á Francisco Baltasar de Marcon, de este partido, á fin de que en el término de 20 dias se presente en este juzgado á decir su derecho en la causa que por denuncia del mismo se instruye contra D. Agustin, D. Manuel é Isabel Acuña, por abusos y coacciones, haciéndole saber al mismo tiempo que se halla unida á ella la que se instruye por robo á la Isabel y que pasado dicho plazo sin verificar dicha presentacion le parará en una y otra el perjuicio que haya lugar en su ausencia en rebeldia.

Dado en la ciudad de Pontevedra á 12 de Diciembre de 1857.—*Juan Perez Rey.*—De órden de S. S., *Quirico Lázaro y Sanchez.*

Idem de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la villa de Arzúa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Quintela, vecino de San Cristóbal de Pezobre en este partido para que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre el homicidio de Ramon Conde de la misma vecindad, con apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Exhorto á la vez á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, individuos de la guardia civil y demas dependientes de la administracion de justicia, se sirvan proceder al arresto del sobre dicho, y consiguiente remesa, en su caso á disposicion de este juzgado con la seguridad debida; á cuyo efecto se espresan á esta continuacion sus señas.

Dado en la villa de Arzúa á 13 de Diciembre de 1857 —*Ramon Rodriguez Valeiras.*=Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Señas del Antonio Quintela.

Estatura 5 pies y 1 pulgada poco mas ó menos, edad mayor de 50 años, cara redonda, ojos pardos, nariz regular, color bueno, pelo negro algo cano, barba negra poblada, faltoso de algunos dientes y calvo en la mayor parte de la cabeza: viste sombrero blanco fino de ala larga viejo, chaqueta y calzon de lana roja oscura del pais usados, chaleco de tarazona color castaño oscuro de buen uso, medias blancas tambien de lana y calza unas veces zuecos y otras zapatos.

Idem de Bande.

Don José Domingo Llera, abogado del Ilustre Colegio de Madrid y juez de primera instancia del partido de Bande, etc.

Hago saber: que en este juzgado y escribanía del que autoriza se ha seguido pleito de menor cuantia, á instancia del procurador D. Andrés Torrado, representando á Rosaria Rodriguez, vecina de Santa Maria de Cejo, contra Francisco Fernandez, José Iglesias sus convecinos sobre esclusion de una vaca y una cria de la ejecucion pendiente contra el Fernandez, á instancia del Iglesias, en la que se pronunció la sentencia que dice: En Bande á 24 de Noviembre de 1857; D. José Domingo Llera, juez de primera instancia del mismo y su partido, por antemí escribano dijo: que habiendo visto la demanda de menor cuantia que ante este su juzgado pende entre partes de la una Rosaria Rodriguez vecina de Santa Maria de Cejo, su procurador Torrado y de la otra Francisco Fernandez y José Iglesias de la propia vecindad, en rebeldia. Sobre esclusion de una vaca y un novillo de la ejecucion pendiente contra el Fernandez. Resultando: que por el Procurador Torrado representando á Rosaria Rodriguez, se propuso en 3 de Octubre último, demanda de menor cuantia contra Francisco Fernandez y José Iglesias, sobre esclusion de la ejecucion pendiente contra aquel á instancia de éste de una vaca y una cria que hace tiempo le comprara al Fernandez en 340 rs. y dejara al mismo en parcería, fólios 3 y 4. Resultando que comunicada traslado al Francisco Fernandez y José Iglesias, no lo han evacuado, por cuya razon fueron declarados rebeldes, continuándose respecto á ellos la tramitacion de los autos con los estrados de este juzgado. Considerando: que Rosaria Rodriguez ha justificado que la vaca y cria que tenia á parcería en poder del Fernandez y le fueran embargadas, se las comprara á éste en 340 rs. por todo lo que falla, que debe de declarar y declara de la pertenencia de Rosaria Rodriguez la vaca y cria embargada á Francisco Fernandez las que se dejen á su disposicion prévia tasa que se hagan por peritos inteligentes del mayor valor que tengan de los 340 rs. cuya mitad de la ganancia se aplica al pago de costas pendiente contra aquel en el que se ponga certificacion de esta sentencia ejecutoriada que sea. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, asi lo pronuncia, manda y firma de que doy fé.=José Domingo Llera.=Antemí, Juan Rivas y Aren. Y para su publicidad en el Boletin oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Espido el presente que firmo refrendado del originario en Bande Diciembre 15 de 1857.=*José Domingo Llera.*=D. S. O., *Manuel Alvarez.*

Idem de Padron

El Licenciado D. Felipe Viñas, Juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juana Perez Abelleira y su hija Bernarda Caule, vecinas del lugar de Lestrove, parroquia de Santa María de Dodro, á fin de que dentro de nueve dias se presenten en esta Audiencia ó carcel pública, á prestar indagatoria en causa que contra ellas se instruye por estafas: si parecieren se les oirá y en otro caso por su rebeldia se sustanciará la causa en estrados y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Padron á 18 de Diciembre de 1857.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Idem de Valencia.

Don Matias Diez de Prado, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Juez decano de los de primera instancia de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber: que en este juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano, penden diligencias en virtud de exhorto del juzgado de bienes de difuntos de Manila, para entregar diez y seis pesos fuertes á Miguel Osoña, legados por Juan Calvo, y como se ignore su paradero si bien se tiene noticia de que la heredera de este residia en un pueblo de Galicia, se le cita y emplaza para que dentro de treinta dias comparezca por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para hacerse cargo de aquella suma, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia á 19 de Diciembre de 1857.—*D. Matias de Prado.*—Por mandado de S. S., *Carmelo Marquez.*

SECCION GENERAL.

A los Señores Curas párrocos y Alcaldes de los pueblos de la demarcacion de esta Diócesis.

Anhelando, como siempre, que la recaudacion de los rendimientos de Cruzada se haga con las menos espensas posibles de los deudores, y notando, que aunque es vencido el plazo para satisfacer en esta Administracion los sumarios consumidos por la predicacion y año que está concluyendo, los colectores de las limosnas en las parroquias no concurren á verificar el pago de sus respectivas cuotas y devolucion de bulas sobrantes; encarezco á los señores Curas párrocos y Alcaldes comprendidos en esta Diócesis, se sirvan cuidar en union, ó á la vez de que se avise á los referidos colectores que es necesario concurran inmediatamente á efectuar sus pagos y entregar los sumarios sobrantes.

Circunstancias extraordinarias y dificiles que merecieron haberse en consideracion en años anteriores, por que era espuesto y peligroso custodiar fondos en los pueblos de aldea, introdujeron el abuso de que pequeñas cantidades, como son en lo general, el producto de bulas en cada parroquia, se satisfaciesen en esta Administracion en plazos, lo que sobre distraer á la misma de otras ocupaciones importantes y perentorias del servicio público, es tambien en evidente perjuicio de los deudores, quienes evitarian gastos y molestias de repetidos viages, procurando reunir el total de sus respectivas cuotas y pagarlas en una sola vez, como era antigua costumbre.

Ruego, pues, á los señores Curas párrocos y Alcaldes procuren que los repetidos colectores sean amonestados en este sentido, y muy particularmente que con su morosidad no se espongan á perder los sumarios sobrantes, para lo cual deben devolverlos dentro de todo el mes de Enero del año entrante; y por separado á las desastrosas consecuencias de las egecuciones, cuyo trance procura esta Administracion evitar en tiempo. Orense 24 de Diciembre de 1857.=*José Maria Varela.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Calle de S. Pedro, núm. 14.